AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272
RAD No. 760014003013-2018-00693-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Ocho (08) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante: *YONATAN VERGARA CASAÑAS.*
Accionado: *EMSSANAR EPS*

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, el fallo de tutela No. 202 de Noviembre 14 de 2018, ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas****.*

SEGUNDO: Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465864fc69baf10ea82fd72902cefb39207f1ba60214777a944241fbfe723067**

Documento generado en 20/04/2022 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Juan Carlos Hernández Rivera Y Otro
Demandado: Olga Hernández De Caldera Y Otro
Radicación No. 760014003013-2019-00352-00

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias que corresponda.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c40265c8faf3790dbc4218225dbe6ccfa17c712ac1d5214ef122ee79b9a50e**
Documento generado en 19/04/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 383
Rad. 760014003013-2019-00464-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Abril Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante: *ALBA MARIA CARDENAS SIERRA, en representación de JHERALDINE DIAZ CARDENAS.*
Accionado: *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS*

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 149 de Agosto 01 de 2019, ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.***

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453f1a6a551aa32e8632fc61815f2de30805c28d0011182b55631abd554b9e3**

Documento generado en 20/04/2022 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250
RADICACIÓN: 76001400301320 20-00129-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*EDIFICIO MIRAFIORI*
Demandado:	*SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ*

En escrito que antecede, el extremo demandado solicita la corrección del oficio de desembargo.

Al revisar el oficio emitido y la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, se aprecia en primer lugar que el oficio que comunica el levantamiento de la medida no presenta yerros, pues indica adecuadamente el número de matrículas, partes, identificación de las partes y claramente específica que oficio debe levantar.

En segundo lugar, al leer la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, la cual indica que no se cumple con los requisitos de la Circular 12 de 2021, que el correo lo debe enviar el Juzgado al correo de la Oficina de registro, debe decirse que tal nota no tiene asidero de ninguna naturaleza, pues el oficio en comento fue remitido a dicha oficina desde el correo institucional j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de Noviembre de 2021 a las 14:42 al correo documentosregistrocali@supernotariado.gov.co y fue tan recibido en esa dependencia que mediante correo de Noviembre 30 de 2021, se informó el valor de la liquidación de derechos de registro.

Con apego a lo expuesto, se requerirá a la OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI a fin de que proceda a revisar la motivación de la nota devolutiva y que proceda en forma inmediata al levantamiento de la medida, si la parte interesada ya ha cancelado los valores liquidados, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de CALI que proceda a revisar la motivación de la nota devolutiva y que proceda en forma inmediata al levantamiento de la medida, si la parte interesada ya ha cancelado los valores liquidados, ello teniendo en cuenta que su negativa no tiene asidero por cuanto el oficio se remitió desde el correo institucional de esta dependencia judicial.

SEGUNDO: Remitir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de CALI los archivos que dan cuenta del oficio de desembargo, remisión de oficio, liquidación de valores y copia de esta providencia para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2bc293eb9dbe8aa8c2a33dc602daa05d41792eeeb85df2c41557de9f368c6b**

Documento generado en 19/04/2022 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN: 76001400301320 20-00480-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEX MORALES JARAMILLO
DEMANDADO: GUIDO ANDRÉS PASCUAZA CHAPAL
CALI, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

"…Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito…"

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada señor GUIDO ANDRÉS PASCUAZA CHAPAL, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada GUIDO ANDRÉS PASCUAZA CHAPAL identificado con C.C. No. 98.073.769 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a5da6c309c95af07ee12df5a1f4a8ae39be3f3597ca2d72ec249abc3489507**

Documento generado en 19/04/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.1283
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*
RADICACIÓN: *760014003013-2020-00600-00*
DEMANDANTE: *MARIA GLADYS TOBON MARIN*
DEMANDADO: *MARIA ESPERANZA BEDON DIAZ Y OTROS*

Visto el memorial proveniente de la parte demandante y una vez se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite ejecutivo, se advierte que le asiste razón al solicitante, toda vez que la parte demandada no ha aportado constancia de estar al día con los pagos de la renta, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- AGREGAR al expediente digital el memorial aportado por la parte demandante, y REQUIERASE a la parte demandada para que aporte constancia de los pagos realizados por concepto de renta, con el fin de que continúe su actuación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ab7c981985127cc5282acdd6d2c3dd3c418b5befbc40188bb4e3a8922534eb
Documento generado en 19/04/2022 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 1264
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Condominio Hacienda Alferez II – Propiedad Horizontal*
Demandado: *Maria Teresa Caicedo*
Radicación No. *760014003013-2021-00080-000*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd786cf2e89f14f4ab1dc02f7294d4ea420b10f7ec8630b2f626cc15bebc630**
Documento generado en 19/04/2022 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 1263
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Paoccidente Inmobiliaria Cali S*
Demandado: *Juan Gabriel Sánchez y Otros*
Radicación No. *760014003013-2021-00108-000*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c719a1cee9ca35ee5562cd2b5eef80862c9192a7a69b86afdd01b1353c7d0e3**
Documento generado en 19/04/2022 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 1262
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Luz Carime Restrepo Mayorga*
Demandado: *Maria del Pilar Guerrera Ortega y Juan Carlos Varon Silva*
Radicación No. *760014003013-2021-00187-000*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1afdab7ff9afc38b29cd35cdf806af079335e356991dbac47bb0560e3a806**
Documento generado en 19/04/2022 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD. No. 2021-00665-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOC. INVERSIONES Y ADUANAS DE COLOMBIA S.A.S.
JOHN JAIRO ALVAREZ PEREZ
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que hace la parte demandante, solicitando tener como notificada a la Sociedad Inversiones y Aduanas de Colombia S.A.S. en virtud a que el demandado John Jairo Álvarez Pérez es también el representante legal de la misma y ya fue notificado; y en consecuencia, se configura lo indicado por el artículo 300 del C.G.P., siendo ello procedente el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Tener por notificada a la SOCIEDAD INVERSIONES Y ADUANAS DE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ PEREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf6f1c92ba59ead46d962adfd66abe44680b9993046c5885ed06654ea000429**
Documento generado en 19/04/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1259
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00762-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOHN KENNEDY ZUÑIGA GÓMEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS DIGITALIZADOS, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) *Por la suma de **$792.249, oo** M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4010870014475533.*

b) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

c) *Por la suma de **$28.696.704,78** M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 407410078728.*

d) *Por los intereses de plazo causados entre el 16 de marzo y el 8 de octubre de 2021 en la suma de $4.828.131,74*

e) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

f) ***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-JOHN KENNEDY ZUÑIGA GÓMEZ, suscribió a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*

- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$2.900.000. DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESDO Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales

que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

SEPTIMO: Aceptar la sustitución que del poder hace la doctora JULIETH MORA PERDOMO, en la persona de la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con número de cedula 1.018.461.980, y con T.P. No. 281.727 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f64f4ca6896783f95a513c5237d806ad335f1b124d10513776b3cb3ca9c8612
Documento generado en 19/04/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276
RAD No. 760014003013-2022-00032-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante: *MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ*
Representación de JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ
Accionado: *EMSSANAR EPS*

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, el fallo de tutela No. 016 de Febrero 02 de 2022, ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas****.*

SEGUNDO: Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24d53e16c3d8bd7541557909291e5817692cae865d7b15354a444b764776d83**

Documento generado en 20/04/2022 01:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 1280
RDA: 76001400301320220-0097-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: ANDRÉS LEONARDO CHAPARRO GARCIA

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

1) *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor ANDRÉS LEONARDO CHAPARRO GARCIA.*

2) *Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas DTN 693, que se encuentra inmovilizado en BODEGAS JM, al Representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario No. 671 del día 06 de abril de 2.022. Ofíciese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*

3) *A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d992f15cb2212561ca0d59f0a4ddac60cb9815e04a04a7ba8b0434d76d963c2**

Documento generado en 19/04/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277
RAD No. 760014003013-2022-00114-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*
Accionante: *ALEXA ANDREA CAÑAS OROZCO*
Accionado: *SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE MUNICIPAL DE YUMBO*

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE MUNICIPAL DE YUMBO, a través de la señora INGRID ESPERANZA GÓMEZ MORENO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO y del señor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO en su calidad de ALCALDE DE YUMBO, el fallo de tutela No. 036 de Marzo 07 de 2022, ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas****.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dbfe6f9e538de9f913d1fabb15a3021c049fb4080920e763772f8e34fb7a9e**
Documento generado en 20/04/2022 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278
RADICACIÓN: 76001400301320220-00173-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, DIECIOHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Encontrándose adportas de librar mandamiento de pago, en escrito que antecede se solicita la terminación del proceso por desistimiento, ello por cuanto las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1) *Aceptase el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE en contra de DIEGO FERNANDO GIL SALAZAR, por las razones anteriormente expuestas.*

2) *Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f968ec2a2af70917a7fbca1a0b91539a1e534448927a52f77f920596d447ff**
Documento generado en 19/04/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica